

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

5. Se reserva a las Administraciones de origen y de destino la facultad de ponerse de acuerdo, para intercambiar los envíos con valor declarado en despachos cerrados, por medio de los servicios de uno o de varios Países intermediarios que participen o no en el Acuerdo. Las Administraciones intermediarias deberán ser prevenidas en tiempo oportuno.

Art. 107.—Operaciones en la oficina de cambio expedidora.

1. La oficina de cambio expedidora anotará los envíos con valor declarado en hojas de envío especiales conforme al modelo VD-3 adjunto, con todos los detalles indicados en esta fórmula; enfrente de la inscripción de los envíos a entregar por expreso, la mención «*Exprès*» deberá ser consignada en la columna «*Observations*».

2. Los envíos con valor declarado formarán con la hoja u hojas de envío uno o varios paquetes especiales que se atarán entre sí, se envolverán en papel consistente, se atarán exteriormente y se precintarán con lacre de buena calidad en todos los dobleces, por medio del sello de la oficina de cambio expedidora; estos paquetes llevarán, según el caso, una de las menciones «*Valeur déclarée*», «*Lettres avec valeur déclarée*» o «*Boîtes avec valeur déclarée*».

3. En lugar de ser reunidas en un paquete, las cartas con valor declarado podrán ser incluidas en una sobre de papel fuerte, cerrado por medio de precintos de lacre.

4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también ser cerrados por medio de precintos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija que sean precintados con lacre o plomo. Se estampará el sello de fechas de la oficina expedidora sobre el precinto de goma, de manera que figure a su vez sobre éste y sobre el embalaje.

5. Si el número o el volumen de los envíos con valor declarado lo requiere, podrán incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.

6. La presencia de los sobres, paquetes o sacas que contengan los envíos con valor declarado se señalará en el cuadro III de la hoja de aviso del modelo C-12 (añejo al Reglamento de ejecución del Convenio); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado, la mención «*Néant*» se consignará en este cuadro.

7. El paquete, el sobre o la saca que contenga los envíos con valor declarado se incluirá en el paquete o la saca que contenga los envíos certificados o, a la falta de éstos, en el paquete o la saca que normalmente contengan dichos envíos; cuando los envíos certificados se incluyan en varias sacas, el paquete, el sobre o la saca que contenga los envíos con valor declarado deberá colocarse en la saca en cuyo cuello se fije el sobre especial conteniendo la hoja de aviso.

8. Las cajas con valor declarado deberán anotarse, cuando una de las dos Administraciones correspondientes expresamente lo solicite, en fórmulas VD 3 distintas y expedirse en paquete o saca separados.

Art. 108.—Operaciones en la oficina de cambio receptora o en la oficina de destino.

1. A la recepción de un paquete, de un sobre o de una saca conteniendo envíos con valor declarado, la oficina de cambio procederá a las operaciones siguientes:

a) Se asegurará de que el paquete, el sobre o la saca no presenta ninguna anomalía, en cuanto a su estado exterior, y que su confección ha tenido lugar según el artículo 107.

b) Procederá al punteo del número de los envíos con valor declarado y a la comprobación individual de cada envío.

c) Procederá a la rectificación o a la reexpedición de las hojas de envío, conforme al artículo 152, párrafos 2 al 10, del Reglamento de ejecución del Convenio relativo a los envíos certificados.

2. Las irregularidades serán objeto de reserva inmediata ante el servicio que efectuó la entrega.

3. La comprobación de una falta, de una alteración o de cualquier otra irregularidad que pueda implicar responsabilidad para las Administraciones se hará constar en un acta conforme al modelo VD-4 adjunto. Esta acta se transmitirá, con carácter de certificado, acompañada, salvo imposibilidad motivada, del embalaje completo (saca, sobre, bramante y lacres o plomos), de todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuviesen incluidos los envíos con valor declarado, a la Administración central del país a que pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de rectificación que se transmitirá inmediatamente a esta oficina. Un duplicado del acta se cursará al mismo tiempo, ya sea a la Administración central de que dependa la oficina de cambio receptora, o ya sea a cualquier organismo directivo designado por ella.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la oficina de cambio que reciba de otra oficina correspondiente un envío averiado o insuficientemente embalado, deberá darle curso, observando las siguientes reglas:

a) Si se trata de un ligero deterioro o de una destrucción parcial de los lacres, bastará lacrar de nuevo el envío para asegurar el contenido, a condición, sin embargo, de que exista toda evidencia de que el contenido no está deteriorado ni el peso, previa comprobación, sea menor. Los lacres existentes deberán respetarse. Si ha lugar, los envíos deberán reembalarse, manteniendo en lo posible el embalaje primitivo.

b) Si el estado del envío fuese tal que el contenido hubiera podido ser sustraído, la oficina deberá proceder a la apertura de oficio del envío y a la comprobación del contenido; el resultado de esta comprobación deberá ser objeto de un acta VD-4 de la cual se unirá una copia al envío; éste será reembalado.

c) En todos estos casos, el peso del envío a la llegada y el peso después de la reconstrucción deberán ser comprobados y mencionados en el sobre; esta indicación será seguida de la mención «*Cacheté d'office à ...*» o «*Remballé à ...*», de una estampación del sello de fechas y de la firma de los empleados que pusieron los lacres o efectuaron el reembalaje.

5. Todo envío con valor declarado no franco o insuficientemente franqueado será entregado sin tasa al destinatario, salvo el caso mencionado en el artículo 28, párrafo 8, del Convenio; sin embargo, la irregularidad se señalará, por boletín de rectificación, a la oficina de origen del envío.

6. La oficina de destino aplicará, en el reverso de cada envío con valor declarado, una impresión del sello que indique la fecha de la recepción.

Art. 109.—Entrega de un envío con valor declarado expoliado o averiado.

1. En los casos previstos en el artículo 11, párrafo 1, letras a) y b), del Acuerdo, la oficina que efectúe la entrega confeccionará un acta VD-4 de comprobación contradictoria, en triple ejemplar, y la hará refrendar siempre que sea posible, por el destinatario. El primer ejemplar se entregará al destinatario o, en caso de rehusar el envío, se unirá a éste; el segundo será tratado de acuerdo con la reglamentación de la Administración que ha formulado el acta; el tercero se transmitirá a la oficina de cambio de salida o, en caso de reexpedición del envío, a la oficina de cambio de la Administración de destino.

2. La copia del acta VD-4, confeccionada de acuerdo con el artículo 108, párrafo 4, letra b), se acompañará al envío y será

tratada, en caso de entrega, según la reglamentación del País de destino; en caso de ser rehusado el envío, quedará unida a éste.

3. Cuando la reglamentación interior lo exige, un envío tratado de acuerdo con el párrafo 1 se devolverá al expedidor si el destinatario rehusa refrendar el acta VD-4.

Art. 110.—Reexpedición. Envíos no distribuibles.

1. Todo envío con valor declarado cuyo destinatario se hubiera marchado a un País que no participe en el presente Acuerdo será devuelto inmediatamente a la Administración de origen para ser devuelto al expedidor, a menos que la Administración del primer destino tenga la posibilidad de hacerlo llegar al destinatario.

2. Los envíos con valor declarado no distribuidos deberán ser devueltos a la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro de los plazos fijados en el artículo 28 del Convenio; estos envíos se inscribirán en la hoja VD-3 y se incluirán en el paquete, sobre o saca etiquetado «Valeurs déclarées».

3. Los derechos de Aduanas y otros derechos cuya anulación no hubiera podido obtenerse en el momento de la reexpedición o de la devolución a origen serán recuperados de la Administración del nuevo destino en las condiciones previstas en el artículo 138, párrafo 8, del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Art. 111.—Modificación de dirección.

1. Toda petición de modificación de dirección formulada por vía telegráfica deberá ser confirmada postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en el artículo 141, párrafo 1, letra a), del Reglamento de ejecución del Convenio; la fórmula C-7 mencionada, en dicho artículo deberá ostentar en su encabezamiento, en caracteres muy visibles, la mención «Confirmation de la demande télégraphique du...»; en espera de esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío.

2. Sin embargo, la Administración de destino podrá, bajo su propia responsabilidad, dar cumplimiento a la petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

Art. 112.—Aplicación del Reglamento de ejecución del Convenio.

Serán aplicables a los envíos con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento de ejecución del Convenio y, más particularmente, los artículos siguientes:

- a) Artículos 117 y 137: Envíos francos de tasas y de derechos.
- b) Artículos 131 y 132: Avisos de recibo.
- c) Artículo 133: Entrega en propia mano.
- d) Artículos 135 y 149: Envíos «express».
- e) Artículos 141 y 142: Devolución. Modificación de dirección, completados por el artículo 111 del presente Reglamento.
- f) Artículos 144 a 146: Reclamaciones y peticiones de noticias.
- g) Artículos 159 a 171: Gastos de tránsito.
- h) Artículo 176: Liquidación de las cuentas relativas a los envíos francos de tasas y de derechos; sin embargo, las Administraciones que declaren no poder adherirse al procedimiento de liquidación previsto en dicho artículo deberán indicar las disposiciones que deseen adoptar.

Art. 113.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día en que empiece a regir el Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

LISTA DE FORMULAS

Número	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
VD-1	Cuadro VD-1	Art. 101, § 1
VD-2	Etiqueta «V» combinada con el nombre de la oficina de origen y el número de envío	Art. 105, § 2
VD-3	Hoja de envío de cartas y cajas con valor declarado	Art. 107, § 1
VD-4	Acta relativa a la pérdida, expoliación, avería o irregularidad de una ^{carta} _{caja} con valor declarado	Art. 108, § 3

VD-1
VD 1

TABLÉAU VD-1

País pour lequel l'expédition de marchandises excepte et transit les lettres et les lettres avec valeur déclarée aux conditions indiquées ci-dessous.

Nombre de la oficina	País de procedencia	Método de presentación	Deligaciones del País beneficiarias y los servicios manifiesto y empacado	Límite de la declaración de valor de cada envío	Admisión de valores «V» con valor declarado	Número de	
						letras	letras con valor declarado
1	2	3	4	5	6	7	8

Valores, Tokio 1969, art. 101, § 1 • Dimensiones: 210 X 287 mm.

VD-3

VD 3

Administración Española de Correos y Telecomunicaciones

PROFITE D'ENVOI
Forme et contenu des valeurs dédouanées

N° de la valeur	N° de l'origine		Lieu de destination	Montant de la valeur déclarée	Observations
	1	2			
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					

Forme et contenu des valeurs dédouanées



VD-2



Valores, Tokio 1969, art. 105, § 2 - Dimensiones: 37 x 13 mm., color rojo.

Valores, Tokio 1969, art. 107, § 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm.

Acuerdo relativo a los paquetes postales

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluida en Viena el 10 de julio de 1964, han estipulado, de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.

1. Los envíos denominados «paquetes postales», cuyo peso unitario no puede exceder de 20 kilogramos, pueden cambiarse entre los Países contratantes, ya directamente o ya por mediación de uno o varios de ellos.
2. El cambio de paquetes postales cuyo peso exceda de 10 kilogramos es facultativo.
3. Por derogación de los párrafos 1 y 2, los paquetes postales relativos al servicio postal y mencionados en el artículo 16 podrán alcanzar el peso máximo de 30 kilogramos.
4. En el presente Acuerdo, en su Protocolo final y en su Reglamento de ejecución se aplica la abreviatura «Paquetes» a todos los paquetes postales.

Art. 2.—Explotación del servicio por las Empresas de transporte

1. Todo País cuya Administración postal no se encargue en la actualidad del transporte de los paquetes y que se adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas de éste por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Al mismo tiempo podrá limitar este servicio a los paquetes procedentes de localidades servidas por estas Empresas o destinados a las mismas localidades.
2. La Administración postal de tal País deberá ponerse de acuerdo con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio. Ella les servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los otros Países contratantes y con la Oficina Internacional.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

10195

DECRETO 1335/1974, de 25 de abril, por el que se dispone la conversión o canje de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior, se regula la forma de pago de sus intereses y la liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que puedan recaer sobre las mismas.

El pago de los intereses de las inscripciones nominativas de los distintos epígrafes de la Deuda Perpetua Interior se efectúa estampando al dorso de las mismas, en cajetines habilitados con esa finalidad, el sello de la Oficina de la Deuda en que se presentan al cobro, lo que obliga a los titulares al desplazamiento periódico de los efectos. El espacio de las inscripciones en que se consigna tal circunstancia ha quedado completo, por lo que resulta necesario el canje de las mismas por otros efectos nuevos. Esta circunstancia aconseja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la vigente Ley de Presupuestos, introducir en los referidos títulos ciertas modificaciones que agilicen el servicio de pago de intereses y eliminen en la mayor medida posible las limitaciones y requisitos que actualmente se exigen para la transmisión de las inscripciones.

En este sentido se considera que la medida más eficaz consiste en la conversión de las inscripciones nominativas en títulos al portador de la emisión vigente de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno. La conversión en títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior, se declara obligatoria para las inscripciones de nominal no superior a cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de la opción al reembolso que en este supuesto se concede.

Las inscripciones de nominal superior a cincuenta mil pesetas podrán ser convertidas en títulos al portador o canjeadas por nuevas inscripciones nominativas.

Para el pago de los intereses de estas últimas se adopta como forma general la transferencia bancaria, que se realizará por semestres vencidos a las cuentas abiertas por los titulares de las inscripciones en Entidades bancarias o Cajas de Ahorro.

Por último, la liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a que puedan estar sujetas las Entidades, por lo que respecta a la parte de su patrimonio materializado en inscripciones nominativas de Deuda, se efectuará en procedimiento mecanizado y centralizado, que eliminará la compleja tramitación que ahora recae sobre las distintas Oficinas de la Hacienda Pública. El ingreso de las cuotas liquidadas se efectuará por deducción en el importe de los intereses devengados de las inscripciones nominativas.

En su virtud, en uso de la autorización prevista en el artículo treinta y seis de la Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Conversiones de inscripciones nominativas

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, proceda a la conversión de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento en títulos al portador de la misma Deuda, «Emisión uno de octubre de mil novecientos setenta y uno», de las siguientes series:

	Pesetas
Serie A	1.000
Serie B	5.000
Serie C	10.000
Serie D	25.000
Serie E	50.000

Artículo segundo.—La conversión será obligatoria para las inscripciones cuyo nominal no exceda de cincuenta mil pesetas, y voluntaria, para las demás. No obstante, los titulares de las primeras podrán optar por el reembolso del capital que representan.

La conversión se efectuará a la par, entregándose títulos al portador de la Deuda citada, por un valor nominal igual al de las inscripciones que se conviertan, salvo que no sea múltiplo de mil pesetas, en cuyo caso se procederá al reembolso del exceso.

Las inscripciones, cuyo capital sea inferior a mil pesetas, serán reembolsadas por su valor nominal.

Artículo tercero.—Las solicitudes de conversión voluntaria que formulen los titulares de inscripciones nominativas de cuantía superior a cincuenta mil pesetas se tramitarán con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las del epígrafe de «Beneficiencia» se formularán con informe favorable del Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo establecido en el Real Decreto e Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve y Real Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos ocho.

b) Las del epígrafe de «Instrucción Pública» no estarán sujetas a las reglas establecidas en el artículo treinta del Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio. No obstante, para que las Fundaciones respectivas puedan proceder, en su caso, a la venta de los títulos al portador obtenidos en conversión deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo.

c) Las de los epígrafes «Clero por permutación» y «Clero por indemnización» se formularán con informe favorable de la autoridad eclesiástica correspondiente, y la conversión será considerada como acto de administración del patrimonio de los respectivos titulares de las inscripciones.

Los títulos al portador en que se conviertan las inscripciones nominativas del epígrafe «Ochenta por ciento de propios» quedarán depositados en las Cajas de los respectivos Ayuntamientos y para que puedan ser enajenados necesitarán la autorización prevista en el artículo setecientos ochenta y uno del texto refundido de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.